---Trelew, 25 de julio de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

--I. Sentencia Interlocutoria N° 88/2025 (16/04/2025).----------

---La Jueza de primera instancia resolvió rechazar el planteo de falta de personería formulado por la PROVINCIA DEL CHUBUT y hacer lugar parcialmente a la medida autosatisfactiva promovida por la <Persona 10>, ordenando a la <Persona 1> que en el término de 5 días inscriba a las autoridades de la Comunidad conforme la *"hoja 19 refoliada 20 del Expediente 3273/2012 GB y desagregue de los referidos actuados las hojas 48/52 refoliadas 49/53"*. Impuso las costas en el orden causado atento la existencia de razones fundadas para litigar y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

---En relación al planteo de falta de personería, la Magistrada tuvo por acreditada la representación invocada en merito del poder general judicial y para asuntos administrativos acompañado por la letrada, que no fue redargüido de falsedad y en el que la escribana interviniente manifestó haber tenido a la vista el Libro de Actas de la Comunidad y constar que el señor <Persona 4> actuó en representación
de la comunidad.----------

---A ello agregó que, conforme al punto 2, apartado b) de las Pautas Organizativas del Estatuto vigente al momento de la designación del señor <Persona 2> (Expediente N° 3273/2012 GB), el mandato de las autoridades es de duración ilimitada, sujeto a decisión del propio referente o de la Comunidad en su conjunto y que del acta de fecha 02/09/2017 surge que no existen limitaciones temporales al mandato y que el ejercicio del cargo del referente cesa con su renuncia.----------

---También valoró que, respetando los mecanismos de toma de decisiones de la comunidad, la misma decidió por unanimidad apoderar a <Persona 6> para su
representación judicial y administrativa. ----------

---En cuanto al fondo de la cuestión, la Jueza analizó los presupuestos de procedencia de la medida autosatisfactiva y los motivos que justificaron la bilateralización del proceso. Identificó dos pretensiones: 1) el reconocimiento y registro de la reforma del Estatuto comunitario; y 2) la inscripción de la actualización de autoridades y referentes.----------

---Destacó que la <Persona 1>, previa vista a la Dirección de Pueblos Indígenas, objetó el acta del 02/09/2017 por considerar que las decisiones adoptadas no contaron con la participación de la totalidad de la comunidad, sin referirse a la normativa estatutaria que rige en la materia. Sin embargo, la Magistrada entendió que dicha acta se dictó en el

contexto de una renuncia voluntaria del anterior referente, <Persona 2>, y que, conforme los artículos 2.a), 2.b) y 2.e) del Estatuto, no era necesaria la participación de toda la comunidad para la asunción de nuevas autoridades en ese supuesto.----------

---Por ello, concluyó que la negativa del <Persona 1> a inscribir la nómina de autoridades, con fundamento en la supuesta falta de participación de todos los miembros, carecía de sustento normativo, resultando arbitraria y contraria al Estatuto vigente.----------

---A su vez, se acreditó que el pedido de inscripción fue presentado el 13/07/2022, reiterado el 18/04/2024, sin obtener respuesta administrativa hasta el inicio de estas actuaciones. La Magistrada tuvo por demostrado el perjuicio derivado de la falta de registración y, en consecuencia, hizo lugar a la medida autosatisfactiva en cuanto a la inscripción de la actualización de autoridades electas el 02/09/2017.----------

---En cuanto al pedido de registración del nuevo Estatuto, la Jueza sostuvo que no se acreditó que el mismo haya sido debidamente puesto a consideración de la comunidad. Expresó que, de acuerdo a las normas internas, las reformas que afectan a toda la comunidad requieren deliberación conjunta entre la autoridad, el Consejo Comunitario y la participación mayoritaria de los miembros. Como ello no se acreditó, rechazó dicho extremo.----------

---Respecto al planteo efectuado por la parte actora, tendiente a que se deje sin efecto la vista conferida a la Dirección de Asuntos Indígenas por parte del <Persona 1>, sostuvo que si bien dicha vista no se encuentra expresamente prevista en la normativa debe entenderse comprendido dentro de las competencias implícitas del órgano registral, por lo que no resulta, en principio, violatoria de las atribuciones legales de la <Persona 1>. ----------

---Sin perjuicio de ello, hizo expresa referencia a que los conflictos internos de la comunidad, en lo que respecta a la representatividad de sus autoridades, deben ser resueltos por la propia comunidad conforme a sus normas internas y usos tradicionales, sin injerencia externa del Estado. Señaló que esta solución encuentra respaldo en el marco jurídico vigente, tanto a nivel nacional como internacional, particularmente en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, el Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), los cuales garantizan el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación.----------En virtud de tales consideraciones, la Magistrada dispuso que las presentaciones incorporadas por el organismo requerido fueran desagregadas del expediente administrativo, ordenando dejar

constancia de ello en el trámite respectivo. ----------**II. <u>Recurso de apelación de la PROVINCIA DEL CHUBUT</u>. ----------**

---Por ID 1879914 (21/04/2025) la PROVINCIA DEL CHUBUT interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 88/2025, el cual fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 22/04/2025. No obstante, a través de la Sentencia Interlocutoria N° 21/2025 – SIC (05/06/2025) en los autos caratulados "Recurso de Queja en autos caratulados: <Persona 11> c/ PROVINCIA DEL
CHUBUT s/ Medidas Autosatisfactivas" (Expediente N° 249/2025), acumulados a las presentes actuaciones, se resolvió conceder dicho recurso con efecto suspensivo.----------

---Al expresar agravios mediante ID 1893029 (05/05/2025) cuestionó, en primer término, la validez de la representación invocada por la abogada <Persona 6>, en su carácter de apoderada de la comunidad actora. Alegó que el poder había sido otorgado por el señor <Persona 2>, cuando carecía de representatividad para ello, por no contar con un mandato vigente. Señaló que, si bien el poder fue formalizado ante una escribana pública, quien refirió haber tenido a la vista el Libro de Actas de la comunidad, ello no resultaba suficiente, en tanto <Persona 2> no se encontraba debidamente designado como representante legal de la comunidad, siendo justamente una de las autoridades cuya inscripción se solicita en las presentes actuaciones, y cuyo reconocimiento fue dispuesto por la sentencia recurrida. ----------

---En esa línea, la Provincia manifestó que la resolución de primera instancia omitió un análisis adecuado respecto de la eventual falta de convocatoria a la totalidad de los miembros de la comunidad al momento de la designación de autoridades y de la autorización para otorgar representación legal. Afirmó que ello vulneraría el principio de participación democrática, que, a su criterio, debe ser especialmente exigido en virtud del carácter representativo de las comunidades indígenas y de lo dispuesto en su propio
Estatuto.----------

---Como segundo agravio, la apelante sostuvo la improcedencia de la medida autosatisfactiva en lo referido a la inscripción de las nuevas autoridades electas conforme al acta del 02/09/2017, por entender que dicha medida vulnera principios fundamentales que rigen la actuación de la administración pública, así como el debido proceso y el derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas.----------

---En particular, cuestionó que la sentencia afirmara que no era necesaria la participación de la totalidad de la comunidad en los supuestos de renuncia del referente anterior, interpretación que, según adujo, contradice el principio de participación democrática, en

tanto la elección de autoridades constituye una decisión fundamental que requiere legitimidad colectiva, conforme al propio Estatuto de la comunidad.----------

---Agregó que la función de la <Persona 1> se limita a garantizar la legalidad y transparencia de los actos inscribibles, resultando razonable que dicho órgano exija que actos tales como la renovación de autoridades cuenten con el debido respaldo documental y comunitario. ----------

---También afirmó que la resolución impugnada prescindió de toda medida probatoria tendiente a verificar si el proceso de designación fue transparente, participativo y ajustado a derecho. Sostuvo, además, que existe controversia sobre el contenido y alcance del acto cuya inscripción se pretende, lo que a su entender impide que la cuestión sea resuelta por la vía sumarísima de una medida autosatisfactiva, sin habilitación de debate probatorio.---

---Argumentó que la vía autosatisfactiva exige la acreditación de una urgencia concreta, actual y grave, y una verosimilitud del derecho de carácter calificada, elementos que, a su criterio, no se encuentran debidamente cumplidos en estas actuaciones. Afirmó que la controversia versa sobre la legitimidad de autoridades, lo que requiere tratamiento mediante un proceso ordinario y con adecuada producción de prueba.

---En consecuencia, sostuvo que la resolución apelada no satisface los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina procesal para la procedencia de medidas autosatisfactivas, ya que no se acreditó la *"casi certeza"* del derecho que se pretende proteger, ni la existencia de un perjuicio inminente e irreparable. Concluyó que la Magistrada fundó su decisión en una interpretación excesivamente laxa de los presupuestos del instituto, habilitando una intervención judicial sin la debida justificación de la urgencia y contrariando el principio de restricción que rige en materia de medidas cautelares y autosatisfactivas.----------

---Asimismo, cuestionó la decisión de excluir del expediente administrativo documentación aportada por miembros de la comunidad que impugnan la legitimidad de las autoridades electas, lo que, alegó, vulnera el rol del Estado como garante de los derechos individuales y colectivos dentro de las comunidades indígenas, y su deber de velar por la legalidad y transparencia de los procedimientos de registración de autoridades, en particular ante la existencia de conflictos internos con proyección jurídica externa.----------Sostuvo que dicha exclusión priva de eficacia a prueba relevante, afecta el derecho de defensa y vulnera el principio de verdad material, así como el deber de la administración de considerar la totalidad de los antecedentes pertinentes a la hora de resolver.----------

---Finalmente, se agravió respecto de la imposición de costas en el orden causado, por considerar que dicha decisión resulta injusta y contraria al principio objetivo de la derrota, el cual, a su criterio, rige en materia de imposición de costas conforme al artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial.----------

---**III. <u>Contestación de la expresión de agravios de la <Persona 12> <Persona 13></u>.**----------

---Mediante ID 1902031 (10/05/2025), la Comunidad contestó el traslado de la expresión de agravios. En primer lugar, sostuvo que los agravios formulados por la PROVINCIA DEL CHUBUT carecen de fundamentos jurídicos válidos, por cuanto se apoyan en una interpretación errónea de las normas aplicables y en una comprensión limitada del plexo constitucional y convencional que ampara los derechos de los pueblos originarios. --------

---Alegó que los planteos vertidos omiten considerar adecuadamente los principios específicos del derecho indígena, en especial los de autonomía y libre determinación de las comunidades, deslegitimando sus decisiones internas al priorizar exigencias registrales externas. También señaló que se critican los fundamentos procesales sin una adecuada refutación de los argumentos desarrollados por la Magistrada en la sentencia recurrida. ---

---Sostuvo que la recurrente no logró acreditar la existencia de un perjuicio concreto derivado de la decisión judicial y que su legitimación procesal no puede basarse en una invocación genérica del *"interés público"*, sino que debe vincularse con un derecho o interés jurídico debidamente afectado, extremo que no fue demostrado en estas actuaciones. ----------

---Subrayó que la expresión de agravios omite considerar que el derecho indígena en la República Argentina posee jerarquía supralegal y constitucional, conforme lo establece el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, el Convenio N° 169 de la OIT y la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esa línea, indicó que las formas organizativas propias de las comunidades constituyen una dimensión esencial del derecho a la identidad cultural y a la autonomía de los pueblos originarios. ----------

---Cuestionó que la Fiscalía de Estado pretenda desconocer la aplicación directa del Convenio N° 169 de la OIT, escudándose en un supuesto vacío legislativo a nivel provincial, lo que resulta inadmisible en el marco de un Estado constitucional de derecho. En respaldo de ello, citó la doctrina del *"bloque de constitucionalidad"* y la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, según la cual los derechos de los pueblos indígenas deben interpretarse conforme a los principios *pro homine*, *favor libertatis* y de progresividad.----------

---Postuló, asimismo, que la recurrente pretende revertir un reconocimiento ya otorgado sin haber acreditado la existencia de vicios o nulidades, lo que implica una violación del principio de no regresividad en materia de derechos humanos, consagrado en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ----------

---En relación con el control de legalidad ejercido por la <Persona 1>, sostuvo que el mismo resulta improcedente, toda vez que conforme a lo establecido en la Ley I N° 171, dicho organismo posee funciones meramente registrales. Cuestionó, además, la derivación de actuaciones a la Dirección de Pueblos Indígenas, por carecer esta de competencia legal y representación legítima respecto de las comunidades indígenas. ---

---Respecto del planteo vinculado con la representación de la abogada <Persona 6>, rechazó los cuestionamientos formulados, señalando que la personería fue debidamente acreditada mediante el Poder General Judicial otorgado por el señor <Persona 4>. Sostuvo que dicha representación no puede ser deslegitimada, en tanto el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas y garantiza su derecho a la personería jurídica, lo que implica que son las propias comunidades quienes deben designar a sus representantes de acuerdo con sus usos y costumbres, sin necesidad de autorización estatal adicional.--------

---En esa línea, señaló que los cuestionamientos internos referidos a la designación de <Persona 2> y la supuesta falta de mayorías en el acta de reunión (<Persona 14>) carecen de relevancia jurídica para desvirtuar la validez de la representación invocada, en tanto se trata de cuestiones propias del ámbito interno comunitario. Afirmó que permitir tal impugnación importaría una indebida injerencia estatal en la vida institucional de la comunidad, vulnerando su derecho a la autodeterminación.----------

---Con relación a la vía procesal escogida, defendió la idoneidad de la medida autosatisfactiva como medio para obtener tutela urgente, destacando que su procedencia fue debidamente evaluada por la Magistrada. En ese sentido, sostuvo que la verosimilitud del derecho se encuentra claramente acreditada a partir del marco normativo constitucional, convencional y jurisprudencial aplicable; que el peligro en la demora está dado por el perjuicio concreto que genera a la comunidad la falta de reconocimiento de sus autoridades y que la urgencia se impone ante la necesidad de evitar una vulneración continua de derechos fundamentales. ----------

---Asimismo, insistió en la necesidad de mantener la desagregación de las notas suscriptas por miembros disidentes de la comunidad, alegando que, conforme al principio de no injerencia estatal en los asuntos internos de las comunidades indígenas, los conflictos sobre

representatividad deben ser resueltos internamente por la propia comunidad, conforme a sus mecanismos tradicionales, sin intervención externa que pueda agravar tensiones internas o imponer soluciones ajenas.----------

---Finalmente, respecto de la imposición de costas, reiteró los agravios oportunamente expresados en su presentación (ID 1896863), que son resumidos seguidamente. ----------

--IV. <u>Recurso de apelación de la <Persona 10></u>. ----------

---Mediante ID 1882650 (22/04/2025), la Comunidad interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 24/04/2025.----------

---Al expresar agravios por ID 1896863 (07/05/2025) cuestionó la imposición de costas por su orden, destacando que la acción prosperó y que, al tratarse de un litigio vinculado con derechos colectivos de pueblos indígenas, el análisis debe incorporar una perspectiva pro persona, intercultural y de derechos humanos. Sostuvo que la condena en costas constituye una forma de revictimización institucional.----------

---Finalmente, afirmó que la condena en costas por su orden contradice el principio de reparación integral, la regla general del vencimiento (artículo 68 del CPCC), la doctrina de la Corte Suprema sobre litigios de derechos fundamentales y la obligación internacional del Estado de garantizar acceso efectivo a la justicia indígena (artículos 2 y 8 del Convenio N° 169 de la OIT).----------

--V. <u>Contestación de la PROVINCIA DEL CHUBUT</u>. ----------

---Mediante ID 1914278 (19/05/2025) la PROVINCIA DEL CHUBUT contestó, señalando, en primer término, que la expresión de agravios carece de sustento jurídico y fáctico suficiente, por cuanto parte de una lectura parcial e interesada de la sentencia recurrida.----------

---Expresó que del propio pronunciamiento judicial surge con claridad que la medida autosatisfactiva promovida carecía de un respaldo normativo específico, y se fundaba en argumentos jurídicamente opinables, reconociendo apenas un interés de carácter práctico y excepcional. Destacó que no se verificó la existencia de un derecho subjetivo pleno ni de una obligación legal concreta incumplida por parte del Estado provincial.----------

---Señaló además que la parte actora no acreditó haber agotado adecuadamente las vías administrativas pertinentes, ni justificó en forma suficiente la necesidad de acudir directamente a la jurisdicción, por lo que sostuvo que fue su propio accionar el que provocó innecesariamente la judicialización del conflicto, eludiendo los canales institucionales disponibles para su resolución. ----------

---Reiteró que su actuación no puede ser calificada como infundada ni injustificada, y que fue la actora quien forzó la apertura de una instancia judicial de carácter excepcional, y por lo que consideró que le corresponde soportar las costas del proceso, de conformidad con el principio objetivo de la derrota.----------

---Afirmó también que no puede sostenerse válidamente que la actora haya resultado plenamente vencedora, dado que se trata de una medida autosatisfactiva de naturaleza excepcional y no de un proceso de conocimiento ni de un pronunciamiento que implique el reconocimiento definitivo de derechos subjetivos. ----------

---Manifestó que la sentencia dictada no convalida en términos generales la posición sostenida por la parte actora, sino que se limita a admitir, con carácter estrictamente restrictivo y puntual, la registración de una decisión interna de la comunidad indígena. Por lo tanto, no puede entenderse que exista una declaración judicial sobre cuestiones estructurales vinculadas a derechos territoriales, a la identidad o al estatuto jurídico colectivo, como los que ahora se pretende invocar en esta instancia recursiva.----------

---Finalmente, en relación con los principios y normas internacionales invocados por la parte actora, sostuvo que su aplicación no resulta pertinente al objeto del presente proceso, dado que no se encuentra en debate la propiedad comunitaria de la tierra, ni la privación de un derecho colectivo esencial. Por el contrario, se trata de una cuestión circunscripta a la registración administrativa de la representación de una comunidad, sin proyección directa sobre aspectos estructurales o colectivos de mayor alcance. En ese marco, consideró improcedente y descontextualizado pretender trasladar a este caso los estándares jurisprudenciales fijados en precedentes como “<Persona 15>” o “<Persona 16>”, por cuanto ello implicaría desnaturalizar el objeto procesal y el tipo de resolución emitida.----------**VI. <u>Antecedentes del caso</u>**. ----------De las constancias obrantes en autos surge lo siguiente: ----------

---**a)** Mediante presentación identificada como CRU-006457000000091192-6 (28/11/2024), la abogada <Persona 6> se presentó acreditando poder otorgado por <Persona 4>, en representación de la <Persona 10>, e interpuso una medida autosatisfactiva con el objeto de que se ordene a la <Persona 1> la Provincia del Chubut: a) tomar conocimiento e

incorporar al Expediente Administrativo N.º 3273-GB-2012 la reforma del estatuto comunitario; y b) dejar sin efecto el traslado conferido a la Dirección de Pueblos Indígenas, por considerarlo improcedente.----------

---Fundó su petición en que la comunidad se encuentra reconocida con personería jurídica por el Estado provincial, conforme a lo dispuesto por la Ley I Nº 171, y que, en ejercicio del derecho a la autonomía organizativa y en respeto de su constitución interna, resolvió reformar su estatuto. Sostuvo que dicho acto se encuentra protegido por la Constitución Nacional, el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).----------

---Relató que, pese a haber solicitado en tiempo y forma que la <Persona 1> tome conocimiento e incorpore la reforma estatutaria al expediente administrativo correspondiente, el organismo se negó a ello sin base legal suficiente, esgrimiendo objeciones formales que la parte actora considera irrelevantes y contrarias a los derechos colectivos de la Comunidad.----------

---Cuestionó particularmente que la <Persona 1> haya remitido las actuaciones a la Dirección de Pueblos Indígenas, por entender que tal actuación resulta improcedente y excede las atribuciones legales del organismo. Afirmó que la función asignada a la Escribanía es meramente registral y debe limitarse a tomar razón de los actos internos de las comunidades indígenas, como la designación de autoridades o la modificación de estatutos, sin emitir valoraciones sustanciales ni derivar la documentación a otros organismos sin competencia legal expresa. ----------

---Manifestó que la comunidad ya posee personería jurídica reconocida conforme a la Ley I Nº 171 y la Constitución de la Provincia del Chubut (artículo 34) y que el derecho a organizar su vida interna en forma autónoma no puede ser sometido a injerencias externas. En ese marco, consideró que la remisión de las actuaciones a la Dirección de Pueblos Indígenas implica una intromisión ilegítima que vulnera su derecho a la autodeterminación. ----------

---Reforzó su pretensión señalando que se cumplen todos los recaudos legales para la modificación estatutaria y que la negativa de la <Persona 1> carece de sustento jurídico, lo que constituye, a su criterio, un acto arbitrario que debe ser revocado judicialmente. ----------

---Invocó como fundamento del peligro en la demora el hecho de que la falta de registración formal de la reforma impide el funcionamiento normal de la comunidad en el plano administrativo y organizativo, obstaculizando su representación ante terceros y afectando el ejercicio pleno de sus derechos. ----------

---**b)** Fracasada la instancia conciliatoria convocada por la Magistrada de primera instancia, se dio traslado de la presentación a la PROVINCIA DEL CHUBUT, que contestó mediante ID 1823471 (05/03/2025). ----------

---Allí cuestionó en primer término la personería invocada por la abogada <Persona 6>, señalando que el poder fue otorgado por <Persona 4>, quien no contaba con mandato vigente para representar a la comunidad.----------

---Posteriormente, argumentó que la <Persona 1>, luego de analizar la documentación presentada, remitió las actuaciones a la Dirección de Pueblos Indígenas, dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Género del Ministerio de Desarrollo Humano. Conforme el dictamen elaborado por dicho organismo, sostuvo que la reforma estatutaria cuya inscripción se pretende, no cumplió con el procedimiento previsto en el Estatuto vigente, señalando que el mecanismo adoptado para la modificación no respetó el proceso de convocatoria ni obtuvo la aprobación de la mayoría de la Comunidad. ----------

---Con apoyo en dicho dictamen, afirmó que la actividad registral de la Escribanía se encuentra regulada por la Ley I Nº 171 y que la registración de actos comunitarios exige la verificación previa de requisitos formales y sustanciales. Sostuvo que no puede admitirse la inscripción de una reforma que desconoce las normas internas de la comunidad, por cuanto ello violaría el principio de legalidad, incluso en el marco del respeto a la organización autónoma reconocida por la Ley Nº 26.160 y su decreto reglamentario. ----------

---Describió las actuaciones realizadas en el Expediente Administrativo Nº 3273/2012GB, e indicó que del rechazo de la inscripción surgen, entre otras, las siguientes observaciones: a) la reforma fue impulsada por una parte de la Comunidad sin haberse garantizado la participación de todos sus miembros; b) algunos de los puntos propuestos resultan, a su criterio, contrarios a normas de jerarquía constitucional, convencional y provincial.----------

---Asimismo, destacó que no se presentó un listado actualizado de familias integrantes de la comunidad conforme al relevamiento vigente, lo cual imposibilita verificar si se respetó el principio de participación comunitaria. También hizo referencia a la existencia de disidencias internas en relación con la representación invocada por la abogada <Persona 6>. ---Aclaró que no existió un rechazo definitivo por parte de la <Persona 1>, sino una observación formal de cumplimiento de recaudos indispensables para legitimar la solicitud.----------

---Finalmente, cuestionó la procedencia de la vía autosatisfactiva, alegando que no se acreditaron los requisitos de admisibilidad que este tipo de acción exige. Afirmó que no se configuró una afectación concreta de derechos, que no se probó el perjuicio derivado de la actuación administrativa cuestionada, y que no se encuentra presente el requisito de urgencia ni la verosimilitud del derecho en grado suficiente para habilitar una decisión jurisdiccional inmediata.----------

--**VII. <u>Análisis jurídico del recurso</u>**.----------

---**1.** Así planteado el caso, primeramente cabe destacar que la medida autosatisfactiva que es objeto de estas actuaciones, no se encuentra regulada en nuestro ámbito procesal y su consagración es pretoriana. ----------

---Constituye una solución urgente y definitiva, no cautelar, despachable *"in extremis"*, que procura aportar una repuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal y para su otorgamiento, debe ponderarse la alta probabilidad e importancia del derecho cuya tutela se pretende y la irreparabilidad del perjuicio irrogado en su privación (esta Sala, SIC N° 39/2006).----------

---Es así que para su despacho favorable se exige acreditar, en forma concurrente, los siguientes extremos: a) la fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial, de modo tal que lo pretendido por el actor sea atendible; b) la firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; y c) una urgencia extrema (esta Sala, SIC N° 7/2016 y SIC N° 35/2012; con cita a Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2002, T. 1, p. 351). ----------

---Al respecto, se dijo que *"La medida autosatisfactiva es un requerimiento jurisdiccional urgente, fundamentado en una verosimilitud calificada (es decir, signada por una fuerte probabilidad de su atendibilidad) del derecho material alegado que se agota con su despacho favorable; despacho que viene a satisfacer ya mismo las necesidades del requirente, a quien no le es menester promover -concomitante o posteriormente- otra acción para conservar los efectos prácticos obtenidos con la autosatisfactiva"* (Jorge Walter <Persona 7>, “La medida autosatisfactiva en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, por, 12/12/2005, Id SAIJ: DASJ060010, con cita a su texto "Confirmación jurisprudencial de que también la medida autosatisfactiva puede ser la vía idónea para hacer justicia temprana u oportuna", en J.A. 2001, II, página 568). ----------

---Dado el carácter excepcional de esta figura, su procedencia debe analizarse con suma prudencia y no puede ser empleada como sustituto de procesos de conocimiento, ni en supuestos donde la materia resulte sustancialmente debatida, ya que la verosimilitud del derecho que se requiere, debe alcanzar un grado de certeza cuasi plena. ----------

---Sentadas las antedichas consideraciones generales, observamos que en el caso, la falta de certeza sobre la legitimidad de las autoridades propuestas, en virtud de las notas presentadas por integrantes de la comunidad, evidencia un marco de incertidumbre que impide tener por acreditada la verosimilitud del derecho con el grado requerido para la procedencia de la medida. ----------

---Es que, se encuentra controvertida la validez de la reunión que modificó el estatuto y designó nuevas autoridades, como también se encuentra discutido si la función de la <Persona 1>, en el marco de la Ley I N° 171, es meramente registral tal como pretende la actora o si se encuentra facultada para realizar un control de legalidad como sostiene la PROVINCIA DEL CHUBUT, todo lo cual evidencia la necesidad de un proceso con mayor discusión que permita dirimirlo. ----------

---La controversia es real e impide la utilización de una medida autosatisfactiva, cuya procedencia exige la ausencia de contradicción relevante.----------

-----Menos aún se observa la presencia de un peligro en la demora grave, actual e inminente, que venga a cubrir una necesidad de tutela impostergable, en tanto se pretende inscribir un acta de hace más de 7 años (02/09/2017) y aunque la Comunidad alegue no poder funcionar normalmente, en los hechos ello no se ve reflejado, ya que han podido continuar desarrollando sus actividades cotidianas, o al menos, lo contrario no fue acreditado. ----------

---Esta circunstancia, objetiva e incontrastable, desvirtúa el requisito de urgencia que constituye el fundamento esencial de toda acción autosatisfactiva.----------

---Cabe destacar que la demora en acudir a la justicia no fue explicada ni justificada por la actora en modo alguno. Por el contrario, de las constancias de autos surge que existió una solicitud de inscripción administrativa que no fue reiterada por un plazo prolongado, sin que se aporten elementos que permitan inferir un peligro actual e inminente que justifique la intervención jurisdiccional urgente. ----------En este sentido, no puede sostenerse que exista una necesidad impostergable de tutela cuando la propia parte actora ha tolerado durante años la falta de inscripción sin promover acción ni requerimiento formal alguno.----------

---Debe recordarse que la urgencia no es un atributo que pueda alegarse en abstracto, ni derivar simplemente de la invocación de derechos fundamentales, sino que debe

acreditarse en términos concretos, con relación directa al objeto de la pretensión, su oportunidad y el perjuicio que su no reconocimiento inmediato podría causar. La inacción prolongada del propio titular del derecho obsta a la procedencia de esta vía excepcional.--

---Por tanto, corresponde advertir que el objeto del litigio (la inscripción de una decisión comunitaria sobre autoridades) involucra una cuestión estructural que requiere análisis contextual, valoración de prueba y oportunidad de contradicción. En efecto, no se trata de una cuestión de simple trámite administrativo, sino de un conflicto sobre la validez de una designación interna, que tiene efectos relevantes para la vida institucional de la Comunidad, la asignación de representación y el vínculo con el Estado.----------

---En este tipo de supuestos, el ordenamiento procesal no habilita la utilización de vías sumarísimas ni autosatisfactivas para resolver controversias, sin agotar la vía administrativa, en el marco de la autodeterminación reconocida en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional. ----------

---Pretender resolver una disputa estructural, de impacto colectivo, por una vía excepcional, sin debate probatorio, contraviene el principio de legalidad procesal, el debido proceso y el principio de especialidad de las vías de tutela. ----------

---Por lo tanto, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 88/2025 en cuanto hizo lugar parcialmente a la medida autosatisfactiva promovida por la <Persona 10> y rechazarla íntegramente. ----------

---**VIII.** Por su parte, no se puede pasar por alto que con posterioridad a la interposición de la demanda, pero antes de su contestación, se sancionó la Ley I N° 810 (sancionada el 27/02/2025, promulgada por Decreto N° 258/2025 el 19/03/2025 y publicada en el Boletín Oficial el 28/03/2025) que abrogó la Ley I N° 171 que establecía el Registro de Comunidades Indígenas en el ámbito de la <Persona 1>. Con la sanción de la nueva norma, se creó en el ámbito del Ministerio de <Persona 1> la Provincia del Chubut, el nuevo Registro de Comunidades Indígenas. ----------

---La Ley I N° 810 impone el deber de inscripción de todas las comunidades indígenas existentes en el territorio provincial, con los alcances del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y el artículo 34 de la Constitución Provincial, y la documentación a acompañar, estableciendo que el Registro debe evaluar la documentación acompañada

y proceder a inscribir o rechazar de manera fundada la solicitud de inscripción. ----------
--

---Además, el artículo 9 de la nueva ley, establece que las inscripciones efectuadas con anterioridad a su entrada en vigencia, deben adecuarse a sus disposiciones. ----------

-IX. Apelaciones contra la imposición de costas por su orden en primera instancia.

---Finalmente, ambas partes se agraviaron contra la imposición de costas por su orden, entendiendo que debe aplicarse el principio objetivo de la derrota, signando a la contraria como parte derrotada. ----------

---Mas allá de los argumentos dados por las recurrentes, en virtud de lo normado por el artículo 282 del CPCC y el modo en el cual se decide, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios, por lo que las apelaciones resultan abstractas. ----------**X. Costas y honorarios:** ----------

---Atento al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas de ambas instancias a la <Persona 10> (artículo 69 del CPCC). ----------

---En cuanto a los honorarios de primera instancia, se regula a los letrados de la <Persona 10> (<Persona 6>, <Persona 9> y
<Persona 5>), en conjunto, la suma equivalente a ONCE (11) JUS y los de los letrados de la PROVINCIA DEL CHUBUT (<Persona 8> y <Persona 3>), en conjunto, en la suma equivalente a ONCE (11) JUS, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por las labores desarrolladas ante esta Alzada, se regulan los honorarios de los letrados de la <Persona 10> en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de los letrados de la PROVINCIA DEL CHUBUT en la suma equivalente a TRES (3) JUS, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder
(artículos 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: -------

---**REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 88/2025 y disponer el rechazo íntegro de la medida autosatisfactiva planteada. ----------

---**IMPONER** las costas de ambas instancias a la <Persona 10>. -----**REGULAR** los honorarios de <Persona 6>, <Persona 9> y <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente a ONCE (11) JUS por las labores desarrolladas en primera instancia y TRES (3) JUS por las labores desarrolladas ante la Alzada, y los de <Persona 8> y <Persona 3>,

en conjunto, en la suma equivalente a ONCE (11) JUS por las labores desarrolladas en primera instancia y TRES (3) JUS por las labores desarrolladas ante la Alzada; en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y más el IVA si correspondiera. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __24___ /2025 – SIC. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA